

ARTÍCULO 2.2.16.3.4. SALARIO BASE (SB), PARA BONOS TIPO B. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [17](#) de la Ley [549](#) de 1999, el salario base para liquidar los bonos pensionales tipo B se determinará tomando en cuenta los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [37](#), modificado por el Decreto [1474](#) de 1997, artículo [11](#) y el Decreto [3798](#) de 2003, artículo [14](#))



ARTÍCULO 2.2.16.3.5. PENSIÓN DE REFERENCIA (PR).

Para trabajadores no cobijados por el régimen de transición:

Sean t y n los tiempos definidos en el artículo [2.2.16.1.2](#). del presente decreto, en el entendimiento de que t incluye todas las vinculaciones laborales tanto con aportes al ISS y/o Colpensiones como con empleadores del sector público no afiliados al ISS.

PR= f * SB, donde:

$$f = 0,65 + 0,02 \frac{n+t-7000}{350} \text{ si } (n+t) \leq 8400$$

$$f = 0,73 + 0,03 \frac{n+t-8400}{350} \text{ si } 8400 < (n+t) \leq 9800$$

$$f = 0,85 \text{ si } (n+t) > 9800$$

En ningún caso la Pensión de Referencia (PR), será inferior al salario mínimo legal que regía en la fecha de corte.

Para trabajadores cobijados por el régimen de transición PR = p*SB donde p es la centésima parte del monto porcentual de pensión según el régimen pensional legal que era aplicable a este trabajador en la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. En ningún caso la pensión de referencia, PR, será inferior al salario mínimo legal mensual que regía en la fecha de corte FC ni superior al tope establecido en el régimen aplicable al trabajador.

Si en la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el trabajador estaba vinculado a dos o más empleadores, para determinar PR y FR, se usarán el monto porcentual, el tiempo de servicios y la edad correspondientes a un mismo empleador, con los cuales se obtenga un mayor valor del bono.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [38](#), modificado por el Decreto [1513](#) de 1998, artículo [16](#))



ARTÍCULO 2.2.16.3.6. AUXILIO FUNERARIO DE REFERENCIA (AR). El Auxilio Funerario de Referencia (AR) es igual, en principio, a la Pensión de Referencia (PR), pero no inferior a cinco veces el salario mínimo legal mensual que regía en la fecha de corte, ni superior a diez veces dicho salario.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [39](#))



ARTÍCULO 2.2.16.3.7. VALOR BÁSICO DEL BONO (BC). El valor básico del bono es

aquella suma que, capitalizada desde la fecha de corte, FC, hasta la fecha de referencia, FR a la tasa de interés técnico señalada por el Decreto [1314](#) de 1994 y adicionada con el valor futuro de los aportes, llegue a ser igual a la reserva actuarial del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), calculada a una tasa real del 5,5% efectivo anual.

Para calcularlo se utilizará la siguiente fórmula:

$$BC = \frac{PR * FAC4 + AR * FAC5 - SB * FAC6}{1,03^{\frac{n}{365,25}}}$$

Si la fórmula anterior conduce a un valor negativo, no habrá lugar a bono.

Si el afiliado, con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa que asumía directamente el pago de sus pensiones, obligada al pago de la reserva actuarial, hubiere estado vinculado a una caja, fondo o entidad del sector público, tendrá derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido en un bono tipo B, siempre que el traslado al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se hubiere hecho en fecha posterior al 31 de marzo de 1994. Para la expedición del bono se tendrá en cuenta el tiempo reconocido por el título pensional como si hubiera sido cotizado al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

PARÁGRAFO 1o. El ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) calculará las reservas actuariales de sus afiliados beneficiarios de bonos tipo B, a la tasa real del 5,5% efectivo anual.

PARÁGRAFO 2o. El valor básico del bono BC será disminuido en la cuota parte que corresponda al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), lo cual se hará constar en la liquidación provisional.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [41](#), modificado por el Decreto [1474](#) de 1997, artículo [12](#), y modificado y adicionado por el Decreto [1513](#) de 1998, artículo [17](#))



ARTÍCULO 2.2.16.3.8. EMISOR Y CUOTAS PARTES. El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquel con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el artículo [2.2.16.1.25](#). del presente decreto.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [42](#))

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1867](#) de 6 de diciembre de 2007, C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo. Pago del pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado. Emisión de bonos pensionales y suscripción de los acuerdos de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales



ARTÍCULO 2.2.16.3.9. ANULACIÓN DEL BONO. Si el afiliado se pensionare de acuerdo a las reglas del artículo [7o](#) de la Ley [71](#) de 1988, el bono se anulará y no habrá lugar a la expedición de ningún otro. Cualquiera de los responsables de cuotas partes que se entere de ello, deberá informarlo al emisor para que este proceda a la anulación.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [43](#))



ARTÍCULO 2.2.16.3.10. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A SERVIDORES Y EX SERVIDORES PÚBLICOS CON DERECHO A BONO TIPO B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo [11](#) del Decreto [1296](#) de 1994, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) reconocerá y pagará la pensión de aquellos servidores o ex servidores públicos del nivel territorial afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

a partir del 1o de abril de 1994, una vez sea expedido el respectivo bono pensional a que tengan derecho por parte de la caja, fondo o entidad del sector público del nivel territorial.

Para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) podrá exigir a la entidad pública del nivel territorial una certificación, emitida por la entidad financiera administradora del patrimonio autónomo constituido por la entidad pública de conformidad con el Decreto [1314](#) de 1994 y el Capítulo 3 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto y demás normas que los modifiquen o adicionen, sobre la existencia de recursos suficientes para el pago del bono. No obstante, si se trata de bonos cuya redención deba ocurrir en una vigencia fiscal posterior a la de su expedición, la entidad financiera certificará sobre la existencia del patrimonio autónomo y el cumplimiento del programa de amortización.

Si la entidad territorial no hubiese constituido el patrimonio autónomo, la expedición del bono deberá estar precedida de un certificado de disponibilidad presupuestal para su pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) podrá suscribir acuerdos de pago con la entidad pública, con fundamento en los parámetros que de manera general establezca el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar dicha función en el Director General de Crédito Público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio de que Colpensiones comience a pagar la pensión de vejez que corresponda a dichos afiliados, tomando en cuenta únicamente las cotizaciones efectuadas al ISS y/o Colpensiones, procediendo la reliquidación de la pensión, en los términos del artículo [2.2.16.3.4.](#) de este decreto, cuando se emita el bono pensional, que obligatoriamente debe expedir y pagar la entidad correspondiente, dentro de los plazos previstos para este efecto.

En caso de que dicha pensión no pueda ser reconocida por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por no haberse expedido el bono, y el servidor haya

laborado durante todo su tiempo de servicios al Estado en la misma entidad territorial hasta el traslado al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), esta administradora trasladará, dentro del año siguiente, el valor de las cotizaciones de pensión de vejez para que la entidad territorial proceda al pago de la pensión. A dichas cotizaciones se les aplicará el rendimiento efectivo de las reservas del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) durante el período de cotización, de acuerdo con las tasas descritas en el parágrafo 3o del artículo [2.2.16.2.2.1](#) del presente decreto, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo. Igualmente, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) trasladará a la entidad que realizará el pago de la pensión toda la información que posea sobre el trabajador, incluyendo su historia laboral.

El valor total devuelto por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a las entidades territoriales deberá integrarse automáticamente, en su carácter de recurso de la seguridad social, al patrimonio autónomo constituido para la garantía y pago de obligaciones pensionales.

Las entidades territoriales podrán compensar con el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) las obligaciones recíprocamente exigibles por concepto de bonos, cuotas parte y devoluciones de cotizaciones.

En los casos en que existan tiempos compartidos entre diversas entidades territoriales y en los demás no previstos en este artículo, la pensión será reconocida y pagada por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), una vez las entidades territoriales hayan expedido los bonos y suscrito las cuotas partes correspondientes.

Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el artículo [37](#) de la Ley [100](#) de 1993, para calcular el valor de dicha indemnización se incluirán también las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10%.

A los trabajadores cobijados por el régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley [100](#) de 1993 y sus reglamentarios, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) les liquidará, reconocerá y pagará su pensión, respetando la edad, tiempo de servicios y monto (porcentaje y tope) que se tomaron para el cálculo del bono, que sean aplicables. El ingreso base de liquidación se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo [36](#) de la Ley [100](#) de 1993.

Las pensiones establecidas por una norma de inferior categoría a una ley, serán reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) como pensiones compartidas de conformidad con la ley y los reglamentos de esa administradora a este respecto y, por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado de ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador.

Una vez emitido el bono pensional por la entidad territorial, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) enviará al emisor la resolución de reconocimiento de la pensión, la cual determina el momento de la redención del bono. El pago se hará de acuerdo con las reglas del artículo [2.2.16.1.22](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. La regla del inciso primero también se aplicará en el caso de las entidades del orden nacional, con excepción de la OBP y las administradoras del régimen de prima media.

PARÁGRAFO 2o. El ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) deberá certificar a cualquier emisor de bono, todas las vinculaciones con afiliación al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o convalidadas mediante título pensional. Además, deberá informar al emisor todas las demás vinculaciones que, de acuerdo con la información que haya sido suministrada al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), van a usarse para la concesión de la pensión. Mientras no lo haga, el emisor dará por no recibida la solicitud y, por tanto no corren plazos. En todo caso, la OBP emitirá los bonos tipo B y asumirá las cuotas partes con base en la historia que reposa en el archivo laboral masivo, salvo cuando se presente un error detectable que deberá ser corregido por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [44](#), modificado por el Decreto [1474](#) de 1997, artículo [13](#) y el Decreto [1513](#) de 1998, artículo [18](#))

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-235-02](#) de 4 de abril de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Doctrina Concordante

Concepto ISS [4383](#) de 2006



ARTÍCULO 2.2.16.3.11. REGLAS PARA LA REDENCIÓN DEL BONO POR PENSIONES COMPARTIDAS.

El bono pensional para los trabajadores cobijados por el régimen de transición de que trata el artículo [36](#) de la Ley [100](#) de 1993, se calculará tomando en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto porcentual (porcentaje y tope) de la pensión aplicable a dichos trabajadores.

El ingreso base de liquidación se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo [36](#) de la Ley [100](#) de 1993. Al solicitar el pago del bono, la entidad administradora deberá certificar los requisitos con los cuales hará el reconocimiento de la pensión o en el evento de devolución de aportes deberá certificar dicha circunstancia.

Las pensiones establecidas de conformidad con la ley, por una norma de inferior categoría a una ley o un decreto dictado en desarrollo de la ley marco de salarios o una ordenanza o acuerdo en los casos en que las asambleas o concejos tengan la facultad constitucional de fijar salarios, serán reconocidas por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como pensiones compartidas de acuerdo con la ley y los reglamentos de esa administradora a este respecto y por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado de ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador o del fondo que lo haya sustituido.

Al liquidar el valor de la pensión, la administradora dará aplicación al artículo [21](#), inciso 3o del artículo [36](#), y artículo [37](#) de la Ley [100](#) de 1993 para lo cual utilizará la historia laboral y demás información que se tuvo en cuenta para la emisión del bono, sin exigir al afiliado nuevas

certificaciones, salvo cuando se trate de reportar información que no reposa en la historia laboral.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [63](#), adicionado por el Decreto [1474](#) de 1997, artículo [22](#), modificado por el Decreto [1513](#) de 1998, artículo [26](#))

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151412 de 2011

Documento COLPENSIONES 14



ARTÍCULO 2.2.16.3.12. EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL HOY COLPENSIONES.

Para efectos de Bonos Pensionales regidos por el presente título, los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, no habrá lugar a la emisión de bonos tipo B. En los casos en los cuales los servidores tengan derecho a una pensión legal del sector público por aplicación de régimen de transición habrá lugar a la emisión de un bono pensional especial tipo T.

(Decreto [1748](#) de 1995, artículo [45](#), modificado por el Decreto [4937](#) de 2009, artículo [1o](#))

Concordancias

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2068 de 23 de febrero de 2012, C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Pensiones compartidas. Diferencias en factores de liquidación. Efectos inter partes de las decisiones judiciales

Concepto ISS [13970](#) de 2009

Concepto ISS [17246](#) de 2005



ARTÍCULO 2.2.16.3.13. PENSIONES DE JUBILACIÓN POR APORTES. En las pensiones de jubilación por aportes reconocidas por efectos del régimen de transición, si las entidades del sector público del orden nacional o territorial fueren sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas respectivo, será el Fondo quien pague las pensiones o cuotas partes correspondientes.

Los bonos pensionales que haya lugar a expedir, por razón de la pensión de jubilación por aportes, serán reconocidos y pagados por la entidad competente para expedir dichos bonos pensionales en el nivel nacional o territorial.

(Decreto [1474](#) de 1997, artículo [19](#))

CAPÍTULO 4.

BONOS TIPO C.



— ARTÍCULO 2.2.16.4.1. BONOS PENSIONALES DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO.

El reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso, se regirán por las disposiciones generales consagradas sobre la materia en la Ley [100](#) de 1993 la Ley [549](#) de 1999, los Decretos [1299](#) de 1994 y [1314](#) de 1994 y las reglas especiales contenidas en el presente capítulo.

Para todos los efectos relacionados con los bonos pensionales que de conformidad con el presente capítulo corresponde emitir y recibir al Fondo de Previsión Social del Congreso, dicha entidad asumirá las funciones asignadas a las entidades administradoras en el presente título y demás disposiciones aplicables.

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.2. EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES POR PARTE DEL FONDO. El Fondo de Previsión Social del Congreso expedirá bonos pensionales tipo A o B a las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad o al de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), según el caso, de conformidad con las reglas vigentes.

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [2o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.3. EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES EN FAVOR DEL FONDO. Los bonos que de conformidad con el presente capítulo debe recibir el Fondo de Previsión Social del Congreso se denominarán Bonos tipo "C".

Se emitirán bonos pensionales tipo C, a favor del Fondo, por las personas que se trasladen o se hayan afiliado al Fondo con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

Los bonos tipo C serán emitidos en modalidades 1 y 2, de acuerdo con la reglas de los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. A los servidores públicos provenientes del régimen de ahorro individual que se trasladen al Fondo, se les transferirá el valor de la cuenta de ahorro individual. Si se les hubiere emitido un bono tipo A, se sustituirá el bono tipo A por el bono tipo C al momento del reconocimiento de la pensión.

La sustitución del bono tipo A por el bono tipo C no tendrá aplicación cuando se trate de bonos tipo A emitidos por empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones. En estos casos, se anulará el bono pensional y la porción a cargo de cada uno de estos empleadores se emitirá en un título pensional, calculado en la forma establecida en el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto. Los demás tiempos de servicio se incluirán en un bono tipo C, el cual se emitirá por el emisor a quien corresponda de acuerdo con la ley.

El Fondo podrá recibir directamente los títulos pensionales que corresponda emitir a los empleadores de que trata el inciso anterior. Si los títulos hubieren sido emitidos en favor del ISS,

hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), este procederá a transferirlos al Fondo, al momento del reconocimiento de la pensión. Si el título se hubiere redimido o se hubiese trasladado el valor de la reserva pensional, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), transferirá las sumas correspondientes, actualizadas con la tasa de rendimiento de las reservas.

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.4. REGLAS ESPECIALES PARA LA EMISIÓN DE BONOS TIPO C.
Las siguientes reglas especiales aplican a los bonos tipo C:

1. Para los fines de expedición del bono se considerarán válidas las vinculaciones laborales del servidor público diferentes a aquellas vinculaciones con afiliación al Fondo y que, de conformidad con las reglas vigentes, deban ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión. No se considerarán válidas para la expedición del bono las vinculaciones que hubieren sido recogidas en un título pensional, ni las que hubieren servido de base para el reconocimiento de una pensión o una indemnización sustitutiva, ni las vinculaciones laborales con afiliación al régimen de ahorro individual, en este último caso, por tratarse del traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, de conformidad con el parágrafo del artículo [2.2.16.4.3](#), del presente decreto.
2. Los bonos tipo C modalidad 1 (C1) se emitirán para aquellos servidores públicos afiliados al Fondo que no tengan la calidad de congresistas, que se hubieren trasladado o afiliado al Fondo después del 31 de marzo de 1994, en las mismas condiciones establecidas para los bonos tipo B.
3. Los bonos tipo C modalidad 2 (C2) se emitirán para los servidores públicos que se hubieren trasladado o afiliado al Fondo con posterioridad al 31 de marzo de 1994, que tengan o hubieren tenido la calidad de congresistas y reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para pensionarse en tal calidad, teniendo en cuenta en todo caso, si se trata de congresistas beneficiarios del régimen de transición de congresistas (RT) o congresistas afiliados al régimen general de pensiones (RG). Para el cálculo de los bonos se seguirán las reglas establecidas en los artículos [2.2.16.4.5](#) a [2.2.16.4.10](#) del presente decreto.
4. El procedimiento para la liquidación provisional y emisión de los bonos tipo C será el establecido en el artículo [2.2.16.7.8](#), de este decreto, para lo cual el Fondo deberá remitir al emisor la liquidación provisional con sus soportes, para que este le dé su aprobación. En caso de ser aprobada la liquidación, el emisor emitirá y pagará el bono de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de este artículo.
5. Las certificaciones laborales que expidan los empleadores se ajustarán a los requisitos de los artículos [2.2.16.2.1.6](#), y [2.2.16.7.4](#), y los Capítulos 1 y 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.
6. Los bonos tipo C no serán negociables.
7. Los bonos tipo C se emitirán y redimirán simultáneamente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que el Fondo comuniqué al emisor el reconocimiento de la pensión.

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.5. DEFINICIÓN DE VARIABLES PARA EL CÁLCULO DE BONOS TIPO C MODALIDAD 2 PARA PENSIÓN DE VEJEZ. Para el cálculo de bonos pensionales tipo C2 para pensión de vejez, se utilizarán las siguientes variables:

FR Fecha de Referencia.

1. Para congresistas en régimen de transición de Congresistas (RT), será la más tardía entre:

1.1. Fecha en que cumplió la edad requerida para pensión, de acuerdo con el régimen legal que lo cobijaba a 1o de abril de 1994.

1.2. Fecha en que completó el tiempo de servicios requerido de acuerdo con el régimen legal que lo cobijaba a 1o de abril de 1994, incluyendo todas las vinculaciones anteriores a FR.

1.3. Fecha en que solicitó la pensión si cuando cumplió requisitos era congresista y continúa siendo congresista.

2. Para congresistas en régimen general (RG), será la más tardía entre:

2.1. Fecha en que cumplió 60 años de edad si son hombres, o 55 años si son mujeres, si ello ocurre antes del año 2014, de lo contrario, fecha en que cumplió 62 años si son hombres, o 57 años si son mujeres.

2.2 Fecha en que completó 1.000 semanas de vinculación laboral válida, incluyendo las vinculaciones que se tendrán en cuenta para el cálculo del bono.

Te Tiempo de vinculación laboral continua o discontinua en días con el empleador específico e, tenido en cuenta para la expedición del bono, llegando hasta la víspera de FR.

t Tiempo total de vinculaciones laborales válidas para la expedición del bono en días a la víspera de FR, sin tener en cuenta tiempos simultáneos con dos o más empleadores.

tr Tiempo total de vinculaciones laborales que se tiene en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión, incluyendo los tiempos que no se incluyen en el bono, los incluidos en título pensional, los tiempos con cotización al régimen de ahorro individual y los tiempos con cotización al Fondo, sin tener en cuenta tiempos simultáneos con dos o más empleadores.

SB Salario Base. Salario promedio mensual devengado, vigente en FR.

Para estos efectos se tendrán en cuenta, además del sueldo básico los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima de servicios.

Para congresistas en régimen de transición de Congresistas (RT), será el salario promedio mensual correspondiente al año calendario anterior a FR.

Para Congresistas en régimen general (RG), será el ingreso base de liquidación previsto en el artículo [21](#) de la Ley [100](#) de 1993 y normas reglamentarias aplicables.

f Factor de pensión Para congresistas en RT: $f = 0.75$

Para congresistas en RG:

Si $t \geq 8400$, $f = 0.65 + 0.02 * [(t - 7000)/350]$

Si $8400 < t \leq 9800$, $f = 0.73 + 0.03 * [(t - 8400)/350]$

Si $t > 9800$, $f=0.85$

PR Pensión de Referencia. Constituye el valor de la pensión que recibiría el afiliado.

$$PR = f \cdot SB$$

AR Auxilio funerario de referencia.

AR = PR con un mínimo de cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual en FR y un máximo de diez (10) veces dicho salario.

FAC9 Para efectos del cálculo de las cuotas partes, se define como:

$$FAC9 = t / tr.$$

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [5o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.6. FACTORES ACTUARIALES. Se definen los factores actuariales FAC7 y FAC8, los cuales dependen del sexo del afiliado y la edad en FR.

A continuación se establecen los valores para edades enteras. Para edades no enteras, se interpolará entre los valores correspondientes al cumpleaños inmediatamente anterior y posterior.

FAC7 EDAD	FAC8			
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
30	299.2370	291.0701	0.1852	0.1754
31	297.7237	289.2459	0.1919	0.1817
32	296.1523	287.3532	0.1988	0.1882
33	294.5210	285.3900	0.2059	0.1949
34	292.8277	283.3536	0.2133	0.2018
35	291.0701	281.2426	0.2209	0.2090
36	289.2459	279.0545	0.2287	0.2163
37	287.3532	276.7874	0.2368	0.2239
38	285.3900	274.4392	0.2452	0.2317
39	283.3536	272.0074	0.2538	0.2398
40	281.2426	269.4903	0.2626	0.2481
41	279.0545	266.8855	0.2718	0.2566
42	276.7874	264.1912	0.2811	0.2654
43	274.4392	261.4059	0.2908	0.2744
44	272.0074	258.5277	0.3007	0.2837
45	269.4903	255.5555	0.3108	0.2932
46	266.8855	252.4870	0.3212	0.3029
47	264.1912	249.3207	0.3319	0.3129
48	261.4059	246.0556	0.3428	0.3232

49	258.5277	242.6904	0.3539	0.3337
50	255.5555	239.2230	0.3653	0.3445
51	252.4870	235.6529	0.3769	0.3556
52	249.3207	231.9806	0.3888	0.3670
53	246.0556	228.2085	0.4008	0.3786
54	242.6904	224.3372	0.4131	0.3905
55	239.2230	220.3690	0.4254	0.4026
56	235.6529	216.3061	0.4380	0.4149
57	231.9806	212.1499	0.4506	0.4274
58	228.2085	207.9001	0.4634	0.4401
59	224.3372	203.5577	0.4763	0.4531
60	220.3690	199.1256	0.4893	0.4663
61	216.3061	194.6048	0.5023	0.4797
62	212.1499	190.0042	0.5153	0.4933
63	207.9001	185.3338	0.5284	0.5069
64	203.5577	180.6052	0.5415	0.5206
65	199.1256	175.8290	0.5546	0.5343
66	194.6048	171.0181	0.5677	0.5479
67	190.0042	166.1753	0.5808	0.5613
FAC7	FAC8			
EDAD	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
68	185.3338	161.3050	0.5939	0.5747
69	180.6052	156.4115	0.6069	0.5880
70	175.8290	151.5009	0.6199	0.6012
71	171.0181	146.5740	0.6328	0.6144
72	166.1753	141.6327	0.6456	0.6275
73	161.3050	136.6782	0.6584	0.6406
74	156.4115	131.7093	0.6710	0.6538
75	151.5009	126.7291	0.6834	0.6670
76	146.5740	121.8144	0.6957	0.6798
77	141.6327	116.9357	0.7078	0.6925
78	136.6782	112.1004	0.7197	0.7050
79	131.7093	107.3194	0.7314	0.7173
80	126.7291	102.6009	0.7429	0.7293

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [6o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.7. VALOR DEL BONO PARA PENSIÓN DE VEJEZ (BR). Una vez aplicadas las variables anteriores, el valor del bono tipo C2 se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$BR = [(PR * FAC7) + (AR * FAC8)] * FAC9$$

El valor de la cuota parte será igual a $BR * te / t$

PARÁGRAFO. Para el cálculo de los bonos pensionales tipo C2, un año de cotización o tiempo de servicios equivale a 365.25 días. El tiempo entre dos fechas se medirá en días exactos entre esas fechas, ambas inclusive, teniendo en cuenta la ocurrencia de años bisiestos.

La cuota parte correspondiente a tiempos cotizados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), se calculará de la siguiente manera: se calcula el valor total de la cuota parte por tiempos cotizados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), discriminando los tiempos cotizados con posterioridad al 1o de abril de 1994, los cuales darán lugar a la devolución de cotizaciones con sus rendimientos, calculada como un bono tipo A modalidad 1. La diferencia entre el valor total de la cuota parte y el valor resultante de la devolución de cotizaciones, estará a cargo de la Nación.

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [7o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.8. DEFINICIÓN DE VARIABLES PARA EL CÁLCULO DE BONOS TIPO C MODALIDAD 2 PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Para el cálculo de bonos pensionales tipo C2, se utilizarán las siguientes variables para pensión de invalidez y sobrevivientes:

FS Fecha de ocurrencia del siniestro, si en ese momento el servidor es congresista FR Fecha de Referencia.

1. Para Congresistas en régimen de transición de Congresistas (RT), será la más tardía entre:

1.1. Fecha en que cumpliría la edad requerida para pensión, de acuerdo con el régimen legal que lo cobijaba a 1o de abril de 1994;

1.2. Fecha en que cumpliría el tiempo de servicios requerido de acuerdo con el régimen legal que lo cobijaba a 1o de abril de 1994, incluyendo todas las vinculaciones anteriores a FR.

2. Para Congresistas en régimen general (RG), será la más tardía entre:

2.1. Fecha en que cumpliría 60 años de edad, sin son hombres, o 55 años sin son mujeres, si ello ocurre antes del año 2014; de lo contrario, fecha en que cumpliría 62 años si son hombres, o 57 años si son mujeres;

2.2. Fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, incluyendo las vinculaciones que se tendrán en cuenta para el cálculo del bono.

N Tiempo en días desde FS hasta la víspera de FR.

Ts Tiempo total de vinculaciones laborales que se tiene en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión, en días hasta FS, incluyendo los tiempos que no se incluyen en el bono, los incluidos en un título pensional, los tiempos con cotización al régimen de ahorro individual y los tiempos con cotización al Fondo, sin acumular tiempos simultáneos con dos o más empleadores.

t Tiempo total de vinculaciones laborales válidas para la expedición del bono en días a la víspera

de FS, sin acumular tiempos simultáneos con dos o más empleadores.

te Tiempo de vinculación laboral continua o discontinua en días con el empleador específico e, tenido en cuenta para la expedición del bono, llegando hasta la víspera de FS.

SB Salario Base. Salario promedio mensual devengado, vigente en FS.

Para estos efectos se tendrán en cuenta, además del sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima de servicios.

f Factor de pensión. El factor de pensión para invalidez y sobrevivientes será el establecido en los artículos [40](#) y [48](#) de la Ley [100](#) de 1993, teniendo en cuenta el SB definido anteriormente.

P Pensión $P = f * SB$ AR Auxilio funerario de referencia $AR = P$, con un mínimo de 5 veces el salario mínimo legal mensual en FS y un máximo de 10 veces dicho salario.

FAC12 Se define como:

$$FAC12 = \left[\{1.04^{(ts / 365.25)}\} - 1 \right] / \left[\{1.04^{((n + ts) / 365.25)}\} - 1 \right]$$

FAC13 Se define como: $FAC\ 13 = t / ts$

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [8o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.9. FACTORES ACTUARIALES. Se definen los factores actuariales FAC10 y FAC11, los cuales dependen del sexo del afiliado y la edad en FR.

A continuación se establecen los valores para edades enteras. Para edades no enteras, se interpolará entre los valores correspondientes al cumpleaños inmediatamente anterior y posterior.

FAC10	FAC11			
EDAD	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
30	299.2370	291.0701	0.1852	0.1754
31	297.7237	289.2459	0.1919	0.1817
32	296.1523	287.3532	0.1988	0.1882
33	294.5210	285.3900	0.2059	0.1949
34	292.8277	283.3536	0.2133	0.2018
35	291.0701	281.2426	0.2209	0.2090
36	289.2459	279.0545	0.2287	0.2163
37	287.3532	276.7874	0.2368	0.2239
38	285.3900	274.4392	0.2452	0.2317
39	283.3536	272.0074	0.2538	0.2398
40	281.2426	269.4903	0.2626	0.2481
41	279.0545	266.8855	0.2718	0.2566
42	276.7874	264.1912	0.2811	0.2654
43	274.4392	261.4059	0.2908	0.2744
44	272.0074	258.5277	0.3007	0.2837

45	269.4903	255.5555	0.3108	0.2932
46	266.8855	252.4870	0.3212	0.3029
47	264.1912	249.3207	0.3319	0.3129
48	261.4059	246.0556	0.3428	0.3232
49	258.5277	242.6904	0.3539	0.3337
50	255.5555	239.2230	0.3653	0.3445
51	252.4870	235.6529	0.3769	0.3556
52	249.3207	231.9806	0.3888	0.3670
53	246.0556	228.2085	0.4008	0.3786
54	242.6904	224.3372	0.4131	0.3905
55	239.2230	220.3690	0.4254	0.4026
56	235.6529	216.3061	0.4380	0.4149
57	231.9806	212.1499	0.4506	0.4274
58	228.2085	207.9001	0.4634	0.4401
59	224.3372	203.5577	0.4763	0.4531
60	220.3690	199.1256	0.4893	0.4663
61	216.3061	194.6048	0.5023	0.4797
62	212.1499	190.0042	0.5153	0.4933
63	207.9001	185.3338	0.5284	0.5069
64	203.5577	180.6052	0.5415	0.5206
65	199.1256	175.8290	0.5546	0.5343
66	194.6048	171.0181	0.5677	0.5479
67	190.0042	166.1753	0.5808	0.5613
68	185.3338	161.3050	0.5939	0.5747
69	180.6052	156.4115	0.6069	0.5880
70	175.8290	151.5009	0.6199	0.6012
71	171.0181	146.5740	0.6328	0.6144
72	166.1753	141.6327	0.6456	0.6275
73	161.3050	136.6782	0.6584	0.6406
74	156.4115	131.7093	0.6710	0.6538
75	151.5009	126.7291	0.6834	0.6670
76	146.5740	121.8144	0.6957	0.6798
77	141.6327	116.9357	0.7078	0.6925
78	136.6782	112.1004	0.7197	0.7050
79	131.7093	107.3194	0.7314	0.7173
80	126.7291	102.6009	0.7429	0.7293

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.10. VALOR DEL BONO PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES (BS).

Una vez aplicadas las variables anteriores, el valor del bono para invalidez y sobrevivientes se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$BS = [(FAC10 * P) + (FAC11 * AR)] * FAC12 * FAC13$$

El valor de la cuota parte será igual a $BS * te / t$

Para el cálculo de estos bonos se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo [2.2.16.4.7](#) del presente decreto.

(Decreto [816](#) de 2002, artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.2.16.4.11. CONGRESISTAS RETIRADOS DEL FONDO. Las personas beneficiarias del régimen de transición de congresistas, que hubiesen cumplido en calidad de congresistas veinte años o más de servicios y que se retiren del Fondo sin haber cumplido la edad para acceder a la pensión, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión de congresista una vez alcancen la edad requerida. En este caso la pensión se liquidará sobre el promedio mensual que la persona hubiere percibido en el último año de servicios como congresista, actualizado de conformidad con el artículo [21](#) de la Ley [100](#) de 1993.

La pensión de jubilación será reconocida por el Fondo, quien solicitará, además del bono pensional tipo C2 cuando a él hubiere lugar, la devolución de las cotizaciones realizadas a la entidad o entidades a las que el congresista hubiere realizado aportes con posterioridad a su retiro del Fondo.

Esta disposición no se aplicará a aquellos congresistas que se hubieren afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, quienes tendrán derecho a la emisión del Bono pensional Tipo A.

(Decreto [816](#) de 2002. Artículo [14](#))

CAPÍTULO 5.

BONOS TIPO E.

SECCIÓN 1.

BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES.



ARTÍCULO 2.2.16.5.1.1. FACULTAD DE EXPEDICIÓN DE BONOS PENSIONALES. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo [279](#) de la Ley [100](#) de 1993, la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) está facultada para recibir y expedir bonos pensionales.

Así mismo, está obligada a contribuir con las cuotas partes de bono pensional que le corresponda cuando a ello hubiese lugar.

(Decreto [807](#) de 1994, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.5.1.2. ECOPETROL COMO EMISOR DE BONOS PENSIONALES. El cálculo, emisión, recepción, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), se regirán por las disposiciones generales consagradas sobre la materia en la Ley [100](#) de 1993, los Decretos [1299](#) de 1994, [1314](#) de 1994, las normas concordantes del presente título, y las reglas especiales contenidas en los artículos siguientes.

Los bonos que de conformidad con el presente capítulo debe recibir Ecopetrol se denominarán Bonos Tipo "E".

(Decreto 876 de 1998, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.16.5.1.3. TIPOS DE BONOS PENSIONALES EXPEDIDOS POR ECOPETROL. Ecopetrol expedirá bonos pensionales Tipo A o B a las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad o al de prima media con prestación definida, según el caso, de conformidad con las reglas vigentes.

Sin embargo, no habrá lugar a la expedición de bonos Tipo B para quienes hubieran sido servidores públicos de Ecopetrol y al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales (ISS) o estaban laboralmente inactivos. A estas personas el ISS, hoy Colpensiones, les reconocerá una pensión o una indemnización sustitutiva teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a Ecopetrol la cuota parte respectiva, la cual podrá cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Mediante Sentencia del 17 de noviembre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García se levantó la suspensión provisional.

- Inciso SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de marzo de 2002, Expediente No. 3578, Consejero Ponente Dr. Nicolas Pajaro Peñaranda.

En caso de que el servidor público, con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa que asumía directamente el pago de sus pensiones, obligaba al pago de la reserva actuarial, hubiere estado afiliado a Ecopetrol o a una caja, fondo o entidad del sector público, se expedirá el bono Tipo B, siempre y cuando el traslado se hubiere realizado con fecha posterior al 31 de marzo de 1994. Para la expedición de dicho bono se tendrá en cuenta el tiempo reconocido por el título pensional como si hubiera sido cotizado al ISS.

(Decreto 876 de 1998, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.16.5.1.4. DERECHO A BONO TIPO E. Tendrán derecho a Bono Pensional Tipo E las personas que se trasladen o se hayan trasladado a Ecopetrol con posterioridad al 31 de marzo de 1994 hasta el 29 de enero de 2003.

Los bonos Tipo E serán emitidos en modalidades 1 y 2, de acuerdo con la reglas del artículo [2.2.16.5.1.5](#) de este decreto.

No habrá lugar a la expedición de bono Tipo E para quienes al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones se encontraban laborando en Ecopetrol y que con anterioridad a su ingreso hubiesen cotizado al ISS o prestado servicios al Estado. En este caso, Ecopetrol reconocerá la pensión y cobrará las cuotas partes respectivas, las cuales podrán cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades.

Los bonos pensionales o cuotas parte a que hace referencia el presente capítulo, a cargo de Ecopetrol y otras entidades, se calcularán exclusivamente con base en las prestaciones consagradas en el régimen legal respectivo, sin tener en cuenta las prestaciones adicionales establecidas en las convenciones o pactos colectivos.

PARÁGRAFO. A los trabajadores provenientes del régimen de ahorro individual que hubieren causado el derecho a bono Tipo A y se trasladen a Ecopetrol, se les transferirá el valor de la cuenta de ahorro individual, previa sustitución del bono Tipo A por el bono E correspondiente.

No obstante, si el bono Tipo A hubiere sido ya emitido por una empresa privada que tuviere a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, se transferirá a Ecopetrol el bono Tipo A, el cual no será negociable; si el bono aún no hubiere sido emitido, se emitirá un título pensional, de conformidad con las normas vigentes.

Si el trabajador hubiere estado vinculado con un empleador que asumía sus propias pensiones, se le aplicará lo que establece el artículo [2.2.4.4.11](#) de este Decreto, en cuyo caso las referencias hechas al régimen de ahorro individual se entenderán hechas a Ecopetrol.

(Decreto 876 de 1998, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.16.5.1.5. REGLAS ESPECIALES PARA LOS BONOS TIPO E. Las siguientes reglas especiales aplican a los bonos Tipo E.:

1. Para los fines de expedición del bono se considerarán válidas las vinculaciones laborales del trabajador con entidades diferentes de Ecopetrol, que no hubieren sido recogidas en un bono o título emitido por una empresa privada y que, de conformidad con las reglas vigentes deban ser incluidas para el reconocimiento de la pensión. No se considerarán válidas para la expedición del bono las vinculaciones que sirvieron de base para el reconocimiento de una pensión o una indemnización sustitutiva, ni las vinculaciones laborales con afiliación al régimen de ahorro individual.

2. La fecha de referencia para la emisión del bono será la más tardía entre:

2.1. La fecha en que el trabajador cumplió 50 años de edad, si es mujer, o 55, si es hombre.

2.2. La fecha en que completó o completará 20 años de servicios incluyendo el tiempo de servicios a Ecopetrol y los demás tiempos de servicio o cotización que se tomarán para la concesión de la pensión.

3. Para efectos de determinar el salario base de cotización se dará aplicación a los artículos [2.2.16.2.3.2.](#), [2.2.16.2.3.3](#) y [2.2.16.2.3.4](#) de este Decreto y sus posteriores modificaciones.

4. La pensión de referencia será equivalente al 75% del salario base, con un mínimo de una vez y un máximo de veinte veces el salario mínimo legal vigente a la fecha de corte.

5. El auxilio funerario de referencia se calculará en la forma prevista en el artículo [2.2.16.3.6](#) de este Decreto.

6. Los bonos de modalidad 1 se calcularán en la misma forma en que se calculan los bonos Tipo A de modalidad 1, de acuerdo con el artículo [2.2.16.2.2.1](#) de este Decreto. Los bonos de modalidad 2 se calcularán con los factores actuariales y el valor básico de los bonos Tipo B de que trata el artículo [2.2.16.3.7](#) de este Decreto.

7. El procedimiento para la liquidación provisional y emisión de los bonos E será el establecido en el artículo [2.2.16.7.8](#) de este Decreto, en el entendido de que las funciones del emisor serán asumidas por Ecopetrol, el cual deberá remitir con sus soportes la liquidación provisional para que las entidades emisoras le den su aprobación. En caso de ser aprobada, la respectiva entidad emitirá el bono dentro del mes siguiente, a favor de Ecopetrol.

8. Las certificaciones laborales de los empleadores se ajustarán a los requisitos del artículo [2.2.16.2.1.6](#) de este Decreto.

9. Los bonos Tipo E no serán negociables.

10. Los bonos Tipo E se redimirán únicamente si la persona se pensiona en Ecopetrol.

(Decreto 876 de 1998, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.16.5.1.6. CUOTAS PARTES DE BONO. La entidad a la que el trabajador haya prestado servicios o a la cual haya realizado aportes emitirá y pagará un bono pensional igual a la parte proporcional del valor básico del bono frente a todos los tiempos de servicio o cotización que generaron derecho a bono Tipo E. Esta disposición no será aplicable a las empresas privadas que hayan emitido bonos Tipo A o títulos pensionales.

(Decreto 876 de 1998, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.16.5.1.7. APORTES VOLUNTARIOS. Se considerarán aportes voluntarios aquellos realizados por las personas que se encuentren en los supuestos del inciso 4o del artículo [279](#) de la Ley [100](#) de 1993, que hubieren celebrado acuerdos para obtener la equivalencia entre los sistemas.

Sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos especiales celebrados para este propósito, cuando las personas a que se refiere el inciso anterior, se retiren de Ecopetrol tendrán derecho a ejercer una de las siguientes opciones, en relación con sus aportes voluntarios:

1. El pago en efectivo de sus aportes, previa aplicación de las disposiciones tributarias vigentes.

2. La incorporación de los recursos al fondo voluntario que para el efecto constituya la empresa. Dichos recursos deberán ser manejados en un patrimonio autónomo que podrá ser administrado por sociedades administradoras de fondos de pensiones o por sociedades fiduciarias; los recursos deberán invertirse en títulos que garanticen su seguridad y rentabilidad.

3. Traslado de los recursos como aporte voluntario a un fondo voluntario de pensiones o a un

fondo obligatorio.

(Decreto 876 de 1998, artículo 6o)

SECCIÓN 2.

GARANTÍAS PARA OBLIGACIONES DERIVADAS DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES.



ARTÍCULO 2.2.16.5.2.1. CONCEPTO FAVORABLE. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes a su cargo, Ecopetrol deberá otorgar las garantías que para este efecto señale su Junta Directiva, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto [807](#) de 1994, artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.2.16.5.2.2. GARANTÍAS. Las garantías que emita Ecopetrol para respaldar el pago de sus bonos pensionales, de conformidad con el artículo [2.2.16.5.2.1](#) de este decreto, deberán tener aptitud jurídica y suficiencia económica para amparar el cumplimiento de las obligaciones aseguradas, de acuerdo con los plazos y procedimientos acordados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dichas garantías consistan en patrimonios autónomos o instrumentos fiduciarios, tendrán además las siguientes características:

1. Los patrimonios autónomos podrán ser administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones o Sociedades Fiduciarias, quienes quedan autorizadas para realizar dicha operación;
2. Los instrumentos fiduciarios solo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias;
3. Los patrimonios y encargos tendrán el carácter de irrevocables;
4. La estructura de liquidez del patrimonio deberá corresponder a la de la exigibilidad de las obligaciones;
5. Los recursos deberán invertirse con criterios de seguridad y rentabilidad.

PARÁGRAFO. En desarrollo del párrafo 2o del artículo [41](#) de la Ley [80](#) de 1993, Ecopetrol podrá constituir patrimonios autónomos para la garantía y pago de obligaciones pensionales diferentes de las que surjan de los bonos que emita y de las cuotas partes de bonos que le correspondan. Dichos patrimonios se someterán a las reglas generales previstas en este artículo.

(Decreto 876 de 1998, artículo 7o)

CAPÍTULO 6.

BONOS TIPO T.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

